



PROYECTO DE LEY
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA
CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el Artículo 4º, Título II, de la Ley 10.572 de Bibliotecas Populares de la Provincia de Santa Fe, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“**ARTÍCULO 4º.-** Las bibliotecas populares reconocidas gozarán, sin perjuicio de otros que obtengan o que sean otorgados, de los siguientes beneficios:

- a) Liberación de todo gravamen establecido en la ley de impuestos de sellos.
- b) Liberación de todo gravamen fiscal provincial que recaiga sobre la propiedad privada.
- c) Gratuidad de los servicios prestados por empresas del Estado Provincial que resulten imprescindibles para el mantenimiento de las mismas.
- d) Subvención para el mantenimiento de las instalaciones, aumento del caudal bibliográfico, remuneración y perfeccionamiento del personal bibliotecario profesional y auxiliar y de maestranza-, modernización del equipamiento y actualización del proceso técnico de materiales.
- e) Concesión de préstamos de fomento a través de bancos oficiales para adquirir, mejorar o ampliar edificios, comprar muebles, útiles, materiales y elementos específicos.
- f) Cobertura obligatoria por parte del Estado Provincial del salario de al menos un/una bibliotecario/a por cada Biblioteca Popular radicada en la Provincia de Santa Fe, priorizando aquellos/as bibliotecarios/as graduados/as y/o acreditados/as por medio de títulos oficiales, estableciendo como base de dicho salario la categorización de Bibliotecario establecida por Decreto N° 2695/1983 y sus modificaciones o el que en el futuro lo reemplace.”

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rubén Giustiniani
Diputado Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Agustina Donnet
Diputada Provincial



FUNDAMENTOS

Sr Presidente:

El presente proyecto fue ingresado por primera vez el 12 de abril de 2018 y obtuvo, en esa ocasión, dictamen favorable de la Comisión de Cultura el 29 de agosto de ese año. A falta de tratamiento en el resto de las Comisiones, perdió estado parlamentario, motivo por el cual fue reingresado en fecha 29 de septiembre de 2020. En esta ocasión, la propuesta obtuvo media sanción de la Cámara el día 25 de noviembre de 2021, luego de haber sido dictaminado favorablemente por las Comisiones de Cultura; Presupuesto y Hacienda; y Asuntos Constitucionales y Legislación General. Sin embargo, volvió a perder estado parlamentario mientras esperaba su tratamiento en la Cámara de Senadores.

Reproducimos a continuación los fundamentos del proyecto original y adjuntamos en el Anexo único el texto de la media sanción:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo ampliar los beneficios establecidos por la Ley 10572 de Bibliotecas Populares de la Provincia de Santa Fe en lo que respecta al personal bibliotecario, entendiendo la necesidad de garantizar dicha atención para el normal funcionamiento de dichas instituciones.

La citada ley de Bibliotecas Populares, establece la gratuidad de los servicios básicos prestados por empresas del Estado, la liberación del gravamen fiscal o impositivo, y la subvención para el perfeccionamiento del personal y/o de diversos recursos, pero no garantiza de ninguna forma la atención y el funcionamiento de las bibliotecas por medio de un personal acorde a la tarea realizada.

En este sentido, la presente iniciativa tiene como objetivo suplir esa carencia y garantizar la cobertura de al menos un salario para un/una bibliotecario/a por cada Biblioteca Popular radicada en la Provincia de Santa Fe.

El presente proyecto, encuentra a su vez, antecedentes en otras provincias del país como en San Luis, donde en 2012 el Gobernador firmó un contrato por el cual se preveía que las 49 bibliotecas que cumplieron con los requisitos para regularizar sus entidades contarán con un/a bibliotecario/a y además un empleado/a administrativo/a, cuyos salarios serán abonados por el



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Gobierno de la Provincia, a través de la secretaría de Cultura.

Consideramos necesario garantizar en nuestra Provincia este tipo de beneficios y por tanto en el deber del Estado de impulsar, fomentar y sostener las Bibliotecas Populares como una de las instituciones más importantes en la tarea de educar y transmitir de la cultura.

Además estas instituciones que surgen desde la comunidad, tienen como protagonistas a sus propios miembros, quienes en muchos casos realizan tareas ad honorem, puesto que los ingresos que perciben de los fondos de la CONABIP (Comisión Nacional de Bibliotecas Populares) y del Estado Provincial resultan insuficientes para el sostenimiento de las mismas.

Es por ello que sostenemos que es el Estado Provincial quien debe solventar estos sueldos, con el fin de acabar con la situación laboral de precarización de tales trabajadores/as que suelen tener salarios informales, y a la vez restituirlos/as en materia de derechos, garantizándoles la percepción de aportes jubilatorios, obra social, cobro de haberes, e inscripción a monotributo.

Por la tarea empeñada por los y las bibliotecarios/as populares en la preservación y promoción de la cultura y de la educación y el compromiso social asumido, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Rubén Giustiniani
Diputado Provincial

Agustina Donnet
Diputada Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ANEXO



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANTA FE, 25 de noviembre de 2021.

A la señora
Presidente de la Cámara de Senadores
Dra. Alejandra Silvana RODENAS
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidente llevando a su conocimiento que esta Cámara en sesión de la fecha, ha sancionado el Proyecto de Ley cuyo texto se acompaña.

Salúdole muy atentamente.

Ref.: Expte. N° 40392 CD - Proyecto de Ley: por el cual se modifica el artículo 4°, Título II de la ley 10572 de Bibliotecas Populares de la Provincia de Santa Fe.
Adjunto Expte. N° 40805 CD.



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

ARTÍCULO 1 - Modifíquese el artículo 4, Título II, de la ley 10572 de Bibliotecas Populares de la Provincia de Santa Fe, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 4°.- Las bibliotecas populares reconocidas y registradas en la Comisión Nacional de Bibliotecas Populares -CONABIP- según los requisitos exigidos y normativa vigente gozarán, sin perjuicio de otros que obtengan o que sean otorgados, de los siguientes beneficios:

- a) Liberación de todo gravamen establecido en la ley de impuestos de sellos.
- b) Liberación de todo gravamen fiscal provincial que recaiga sobre la propiedad privada.
- c) Gratuidad de los servicios prestados por empresas del Estado Provincial que resulten imprescindibles para el mantenimiento de las mismas.
- d) Subvención para el mantenimiento de las instalaciones, aumento del caudal bibliográfico, remuneración y perfeccionamiento del personal bibliotecario profesional y auxiliar de maestranza, modernización del equipamiento y actualización del proceso técnico de materiales.
- e) Concesión de prestarnos de fomento a través de bancos oficiales para adquirir, mejorar o ampliar edificios, comprar muebles, útiles. materiales y elementos específicos.
- f) Cobertura obligatoria por parte del Estado Provincial del salario de al menos un cargo bibliotecario por cada Biblioteca Popular radicada en la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Provincia, con prioridad a quien posea graduación o acreditación de títulos oficiales, estableciendo como base del salario la categorización de Bibliotecario establecida por Decreto N 2695/1983 y sus modificaciones o el que en el futuro lo reemplace. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo precedente aquellas Biblioteca Populares que ya cuenten con personal bibliotecario cuya remuneración esté a cargo de alguna municipalidad o comuna.

g) Inembargabilidad e inejecutabilidad de los bienes muebles, registrables o no registrables e inmuebles de propiedad de las Bibliotecas Populares a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

h) Acceso a la tarifa social básica de aquellos servicios públicos cuyos prestadores no resulten empresas del Estado Provincial, previa celebración de los convenios respectivos entre la Autoridad de Aplicación de la presente ley y las mencionadas prestatarias de servicios públicos.

ARTÍCULO 2 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 25 de noviembre de 2021.